

RESOLUCIÓN NÚMERO.- CINCUENTA Y CUATRO (54).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **52/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado ******* en su carácter de autorizado del promovente ****** *** conforme a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, en contra del auto de desechamiento de demanda inicial dictado el **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)** por el **Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ciudad **Mante, Tamaulipas**, dentro del Cuaderno de Prevención 00019/2022, **Folio 138/2022** relativos al **Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Incausado**, promovido por ****** *** en contra de *********.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado es del **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, cuyo contenido es el siguiente:

(SIC) “---Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (28) veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).- Vistos de nueva cuenta los autos que integran el cuaderno de prevención 0019/2022, en especial el auto de fecha veintidós de marzo del dos mil

veintidós, mediante el cual se ordenó traer a la vista el presente cuadernillo para resolver lo que en derecho corresponda respecto a las manifestaciones vertidas por el LICENCIADO *****; en su carácter de autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que el C. *****; por lo que es de proveerse en los siguientes términos:- Al respecto, se le dice al compareciente que el acuerdo dictado el día diez de marzo del dos mil veintidós, únicamente puede ser revocado mediante el recurso ordinario que la ley procesal civil señala, el cual no se interpuso, por lo tanto, se encuentra firme para todos sus efectos legales y no puede ser cambiado o modificado mediante las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta.- Con independencia de lo anterior, los argumentos que expone son improcedentes, por lo siguiente:- Las manifestaciones realizadas solo constituyen apreciaciones ofensivas, subjetivas y carentes de todo sustento jurídico, ya que no dice donde fue establecido por el Consejo de la Judicatura y por el Presidente del Poder Judicial de Tamaulipas que las partes podían presentar promociones escaneadas para cumplir con las prevenciones de folios, mediante el Tribunal Electrónico: por que tenía que contener documentos -al parecer para el quejoso un escrito escaneado no tiene ese carácter- para que fuera negada su petición; y por que, el que este H. Tribunal sea pionero en este servicio y de cátedras a otros Poderes Judiciales respecto al uso de herramientas judiciales, es suficiente para que el Juzgado a mi cargo le de trámite a una petición presentada de manera escaneada.- Además, negativa no se debe al simple hecho de que el interesado optó por presentarla a través del Tribuna! Electrónico, si no a que pretende dar cumplimiento a la prevención mediante una promoción escaneada a nombre de su cliente, quien funge como parte actora, señor *****; la cual para efectos legales solo constituye una copia simple carente de valor, y por ello, como se le indicó en el auto del que se duele, debe presentarse por Oficialía de Partes o por el buzón, para que obre en autos con la firma autógrafa.- Aunado a lo anterior, no existe ninguna disposición legal ni acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en el que se encuentre establecido que la parte actora puede cumplir con las prevenciones que se le hagan por parte del Juzgado, mediante escrito escaneado del interesado presentado a través del

*Tribunal Electrónico, por la simple y sencilla razón de que dicho Tribunal Electrónico no supe en todas sus funciones a la Oficialía de Partes, ya que este se implementó para que las personas que cuenten con una firma electrónica -que actualmente solo se otorga a los abogados- puedan realizar sus peticiones por ese medio, no para que los abogados presenten los escritos de sus clientes, de sus peritos, los dictámenes que éstos emitan y de cualquier otra persona que interviene en el proceso, supliendo la firma electrónica por una firma escaneada, como actualmente lo pretenden, como si dicho Tribunal supliera en sus funciones a la Oficialía de Partes.- En el caso, es lo que pretende el promovente, presentar un escrito de su cliente señor ***** , supliendo la firma electrónica -puesto que dicha persona no cuenta con ella- por una firma escaneada, por lo que contrario a lo que alega, en tales condiciones no es opcional para él elegir si la presenta por medio del Tribunal Electrónico o por Oficialía de Partes, por ser una promoción que solo puede ser presentada a través de esta última.- En otro orden de ideas, cabe decir que si un litigante opta por utilizar el Tribunal Electrónico para realizar sus peticiones, debe cumplir con los requisitos que para tal efecto exige el Código de Procedimientos Civiles y el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, disposiciones que señalan en sus artículos 22 bis párrafo tercero, y 3^o párrafo tercero, en relación con el 24, respectivamente, que para acceder al servicio para presentar promociones electrónicas, debe existir previa autorización de la autoridad jurisdiccional, y en el caso, no existe dicha autorización, pues como se le indicó en el auto del que se duele, el Tribunal Electrónico que maneja el Juzgado no permite dicha autorización en los cuadernillos formados con número de folio, antes de la radicación de la demanda, ya que para efectos legales, las promociones con las que se cumplen las prevenciones forman parte integrante de la demanda, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 22 bis primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe presentarse por Oficialía de partes.- Además, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Tribunal se encuentra facultado para solicitar a las partes, cuando así lo considere necesario, la presentación física de cualquiera de los documentos que electrónicamente le hayan sido presentados,*

disposición que resulta aplicable en el presente asunto, pues la petición no se realiza por quien cuenta con la firma electrónica, sino a través de un documento adjunto a nombre de diversa persona.- El auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós ningún agravio le causa al quejoso por no haber sido desechada su demanda, ni se le deja en un estado de indefensión por no tener un recurso efectivo, pues si bien el auto del diez de marzo del dos mil veintidós no es apelable al no desechar la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 914 del Código Civil del Estado, es susceptible de revocación, ya que los autos que no fueren apelables, pueden ser revocados por quien los dictó, en virtud de que el hecho de que no se haya radicado su demanda, no le impide interponer dicho recurso, pues considerar lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, así como también, que no cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación cuando se desecha la demanda, por encontrarse en el mismo supuesto, en el que no se le a reconocido el carácter de parte, lo que desde luego es contrario a derecho.- En cuanto a que el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que el escrito de demanda se prevendrá por una sola vez, y que, no le queda claro si fue una prevención, si se admitirá o se desechará, es improcedente, pues si bien el artículo invocado por el quejoso establece lo que menciona, ello no impide a esta Autoridad, en aras de otorgar a los justiciables una efectiva administración de justicia, permitirles por más de una ocasión que subsanen las omisiones en que incurran en la demanda, además el auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, es claro en cuanto a que tenía que presentar el escrito en Oficialía de Partes para que obre en el expediente con su firma autógrafa, por lo que si no se le desecha la demanda, es evidente que se le está dando la oportunidad de que presente su escrito en los términos que se le indican para estar en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda, sin embargo, si como dice no le quedó claro, ningún impedimento tenía para solicitar que se le aclarara o para llamar al Jgado para ese mismo efecto.- Asimismo, en relación a que este Tribunal no lo requirió expresamente para acudir personalmente ante la Oficialía de Partes a depositar el cumplimiento de folio, es falso, pues mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, sí se le hizo saber que debía presentar su escrito directamente en Oficialía de partes o por medio de buzón

que está dispuesto en el edificio que se encuentra este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, no cabe ninguna duda que fue una segunda prevención y debió cumplir con ella.- Es improcedente lo señalado por el compareciente respecto a que este Tribunal no realizó su obligación constitucional de aplicar la norma mediante una interpretación progresiva, toda vez que se debió hacer un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entre la norma que se está utilizando para negar el acceso a la justicia y el artículo 17 Constitucional, en virtud de que no se le está negando el acceso a la justicia, pues esta se encuentra totalmente a su alcance, pues sólo se le señaló que la promoción con la cual pretendía dar cumplimiento a la prevención del dos de marzo del dos mil veintidós, debía presentarla directamente en la Oficialía de Partes o por medio del buzón que estaba dispuesto en esa fecha en el edificio en el que se encuentra éste órgano jurisdiccional, para que obrara en autos con su firma autógrafa, por lo que ningún impedimento tenía para dar cumplimiento a dicha prevención y seguir con el trámite del juicio, por lo que era innecesario hacer un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entre la norma que se está utilizando y el artículo 17 Constitucional, ya que, se insiste, no se le negó el acceso a la justicia al quejoso.- Además de que, en su caso, no señala respecto a que norma en específico debe hacerse el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, a fin de que este Tribunal esté en posibilidad de pronunciarse al respecto.- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:- **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** (se transcribe).- Por otra parte, en relación a que el suscrito Juzgador está obligado a atender el principio procesal de buena fe de las partes, ya que no es un perito en grafoscopía, si no que como director del proceso debe realizar sus funciones apegadas a derecho y no bajo ofensivas especulaciones.- Es improcedente, ya que no explica en que consiste, en el caso particular, el principio procesal de buena fe de las partes y porque este Juzgado debe darle preferencia sobre la seguridad y certeza jurídica que debe imperar en el juicio a favor de las partes, a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.- En cuanto a que el LICENCIADO

***** habló al Juzgado para verificar qué sucedió en relación al uso de la pestaña de cumplimiento de prevenciones y/o promociones de folio, pero que le dijo que no tuvo éxito, pues quien lo atendió en el juzgado le dijo que es el criterio de ellos, y lo hacen para ver físicamente la firma y evitar que se falsifiquen; solo sé, por el dicho de la secretaria de acuerdos, porque no habló con el suscrito, que le preguntó porque había acordado la promoción en esos términos, a lo que se le indicó que se hizo porque es una promoción escaneada, para que se le agragar a los autos de la firma autógrafa, no que se le llevaría a cabo un dictamen pericial por parte del suscrito, por lo que es improcedente que para tal efecto debo ser perito en grafoscopía.- Además, las resoluciones judiciales no pueden estar sustentadas en la buena fe de las partes, pues se crearía un estado de incertidumbre jurídica.- Asimismo, es improcedente que por razón de la distancia le resulte imposible acudir físicamente a la Oficialía de Partes, y que su representado desde las 6:00 am está laborando, ya que no dice a que distancia se refiere, además, el escrito de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós fue firmado en esta Ciudad, por lo tanto, no es creíble que por razón de la distancia le resulte imposible acudir a Oficialía de Partes.- Aunado a lo anterior, las partes pueden presentar sus escritos de término las 24 horas del día, ya que tanto la Oficialía de Partes, como el buzón, cuando se encontraba instalado, cerraban a las 18:00, y después de esa hora los escritos los recibe la o el secretario de acuerdos, por ello de ninguna manera es impedimento que el señor ***** entre a trabajar a las 6:00 de la mañana, para que presente su escrito.- Por último, tomando en cuenta que el compareciente señala que le causa agravio el hecho de que no fue desechada la demanda, y que además, no cumplió con la segunda prevención realizada por este Tribunal mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento con el que fue conminado por auto del dos de marzo del dos mil veintidós, por lo que se desestima la demanda.- En consecuencia, hágase devolución de los documentos fundatorios de su acción al compareciente, previa copia y toma de razón de recibo que se deje en autos para constancia legal.- Se instruye a la Secretaria de Acuerdos del Juzgado para que envíe el presente acuerdo al correo electrónico ***** el cual fue proporcionado por el promovente en su escrito inicial, para su

debido conocimiento.- Este acuerdo se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 55, 108 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificado de la resolución anterior e inconforme el promovente ***** *****, por conducto del **Licenciado *******, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- ***** ***** ***** por conducto del **Licenciado** *******,** quien se encuentra autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, mediante promoción electrónica recibida el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), expresa los conceptos de agravio que en su integridad obran visibles a fojas de la 7 a la 21 del presente Toca; argumentos de inconformidad que no es menester transcribir para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias pues tales características se ven satisfechas al precisar lo puntos de debate vinculados categóricamente a los planteamientos; por tanto, se omite su transcripción literal con sustento en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como los diversos 1°, 14, 17 párrafo tercero y 133 de la Constitución Política Federal; causándole agravio al haber sido dictado sin sustento legal y bajo argumentos fuera de contexto pues el Juzgador enuncia que ha traído a la vista el acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós para resolver lo que en derecho corresponda, sin embargo no es dicho auto el que debe dar luz al resolutor para determinar la radicación o desechamiento de la demanda, sino todas las actuaciones del cuadradillo pues así no tiene plena certeza de que su proceder es ilegal, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que le impone el deber de hacer una breve exposición de los hechos y con fundamento legal resolver el punto controvertido, empero no invoca precepto alguno que le faculte para desechar la demanda, sin que sea el caso de aplicar el artículo 252 ya que este dispositivo establece que de ser irregular la demanda se prevendrá por una sola vez y que de no atenderse la prevención se desechará la demanda, y en el caso [*dice*] le fue hecha prevención la cual atendió mediante el tribunal electrónico;

Que el resolutor acordó lo siguiente: "...Que se le dice al compareciente que el acuerdo dictado el día diez de marzo del 2022, unicamente puede ser revocado mediante el recurso ordinario que la ley procesal civil señala, el cual no se interpuso, por lo tanto, se encuentra firme para todos

sus efectos legales y no puede ser cambiado o modificado mediante las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta...”; sin embargo, tal argumento es ilegal por cuanto a la ausencia de sustento legal del Juzgador pues que pasa por alto que para promover algún medio de impugnación es indispensable la existencia del agravio como presupuesto del recurso; lo que en el caso no se actualiza, puesto que en el acuerdo del diez de marzo, no resuelve sobre desechamiento o sanción alguna que cause efectos procesales, cabiendo considerar el criterio del procesalista Eduardo Pallares, que distingue el concepto de agravio al señalar que el “agravio es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial”, agravio que no se actualiza con el acuerdo a que erróneamente se refiere el Juez natural.

Que posterior al anterior proveído, presentó diverso escrito electrónico de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), insistiendo en que se admitiera su escrito del ocho (08) de marzo, y que el Juez se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la demanda, para estar en posibilidad jurídica de hacer valer sus derechos procesales, por lo que debe revocarse el auto impugnado.

Que el Juzgador no explica lo que a su entender constituye una ofensa, no explica el concepto de subjetividad de la justicia reclamada ni en qué consiste su

alegada carencia de sustento jurídico, pues lejos de pretender herir su susceptibilidad como persona, lo que solicitó fue que se pronunciara sobre el cumplimiento de la prevención pues no está a su cargo el estado de ánimo del juzgador ni la delicadeza de su sensibilidad personal ya que sólo exige justicia.

Que al parecer el Juez de origen, desconoce lo preceptuado por el artículo 22 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual le faculta servirse del tribunal electrónico para presentar escritos y anexar documentos digitalizados bastando con que contenga la firma electrónica de quien promueve.

Que por cuanto a la posibilidad de colmar las prevenciones de folios, es una función del Tribunal electrónico de la cual se ha hecho uso con el resultado de que la promoción así presentada, llegó a su destino, por lo que no hay motivo para que el Juez natural, considere con autoridad moral y en justicia, que la prevención fue ignorada por el apelante.

Que los argumentos del Juez primario, son empobrecidos, domésticos y dogmáticos, carecen de sustento legal, pues no se advierte que con el acatamiento de la prevención debiera el apelante exhibir documentos como condicionante para la admisión de la demanda,

siendo errado el alegato por cuanto a que la promoción que atendió la prevención se trate de un documento escaneado ya que es evidente que se les denomina digitalizados.

Agrega el inconforme, que el proceder del Juez de Primera Instancia es irracional y desproporcionado ya que su demanda fue rechazada atento al rabioso y soberbio criterio del resolutor, pues no alcanzó a apreciar que la firma autógrafa debe ir en la demanda y no en el escrito que da cumplimiento a una prevención.

Que le agravia el hecho de que el Juzgador aduce que no existe ninguna disposición legal o acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en el que se encuentre establecido que la parte actora puede cumplir con las prevenciones que se le hagan por parte del Juzgado, mediante escrito escaneado presentado a través del Tribunal Electrónico.

Que ésta Alzada, en debida reparación de su agravio, deberá determinar: que es válido su cumplimiento de prevención a través de los servicios que presta el Tribunal electrónico, que no se le impuso el deber de desahogar la vista de prevención mediante oficialía de partes; que existe violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia; y, que el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) no constituye desechamiento de demanda

por lo que él no estuvo obligado a impugnar; así mismo [*dice*] que ésta Sala deberá constatar que no se actualiza un hecho consentido que le inhiba a promover apelación en contra del auto que desecha su demanda; de igual forma [*dice*] se deberá imponer una sanción al Juez de Primera Instancia; e igualmente solicita que éste Tribunal le tenga formulando la queja que en derecho corresponda y se le de el seguimiento consecuente.

Que el Juzgador debió realizar un ejercicio de convencionalidad; y que pasó por alto que su promoción del ocho de marzo de dos mil veintidós encuadra dentro de lo que establece el Pleno del Poder Judicial del Estado, mediante los acuerdos 15/20, 7/21 y 5/22, ya que del contenido de dichos acuerdos se advierte que es permitida la presentación de promociones de folios a través del Tribunal Electrónico, pues al no haber sido requerido en la primera prevención del dos de marzo, para acudir personalmente a la oficialía de partes, si le es permitido [*dice*] presentar su promoción como lo hizo (a través de Tribunal Electrónico) además no se puede pasar por alto que el Juzgador se apoya en el acuerdo 7/21 que notoriamente dice lo que ha quedado asentado pues bajo ninguna circunstancia se establece que las partes deberán presentar única y exclusivamente sus promociones de folio en las oficialías de partes, como parece que lo está entendiendo el Juzgador.

Que es de explorado dominio jurídico que una promoción que aclara un punto de convenio, no contiene continente(sic), proemio, prestaciones, hechos, ni alguno de los supuestos establecidos en los numerales 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, para entonces sí considerar su promoción como una demanda inicial y entonces si encuadrar en los supuestos que establece el pleno en su último acuerdo 5/22 que dice “podrán presentar diversas promociones mediante el Tribunal Electrónico, a excepción de demandas iniciales y contestaciones”; por lo que [*dice*] la promoción que motivó el desechamiento de su demanda, no encuadra en una demanda inicial ni mucho menos en una contestación.

Por último, concluye el recurrente invocando como orientador, el criterio aislado bajo el Registro digital: 2022887, de rubro “DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUEL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10A.)].

Los anteriores motivos de disenso resultan **inoperantes** en razón de que el apelante se limita a emitir meras opiniones personales y manifestaciones dogmáticas mismas que resultan incisivos e insuficientes para considerarlos como verdaderos, no obstante, al menos debió indicar con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del auto impugnado le provocan, así como el discernimiento sobre lo que realmente le genera esa afectación; de hecho, expone cuestiones de mera legalidad sin realizar un análisis o exposición lógica y jurídica, aún no de manera concreta, pero clara y precisa, del por qué considera que el resolutor actuó incorrectamente en la forma en que lo hizo, a efecto de que este Tribunal de Alzada cuente con bases firmes que permitan estar en condiciones de analizar si efectivamente así fue.

Ahora, con independencia de lo argumentado respecto a la **inoperancia** de los agravios expresados por el apelante, para una mejor comprensión del asunto concreto, considerando que en el particular se encuentra inmerso el interés superior de los menores ***** y ***** quienes cuentan con diez (**10**) y diecisiete (**17**) años de edad respectivamente, según se advierte de sus partidas de nacimiento [*visibles a fojas 4 y 5 del Cuaderno de Prevención 00019/2022, Folio 138/2022*]; enseguida se elabora

un **CUADRO PROCESAL** que relaciona los antecedentes más relevantes derivados de los autos y constancias que conforman el cuaderno de prevención que nos motiva:

■ El **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, ***** demandó Divorcio Incausado en contra de ***** , autorizó como su asesor legal al licenciado *****; de lo más trascendente, **refiere** que procrearon 3 hijos de los cuales 2 (***** , y *****) son menores de edad; de igual forma, en la propuesta del convenio afirma que la guarda y custodia de los hijos quedará en favor de la madre, que la convivencia será abierta, que el menor de sus hijos vive con él, que le descuentan el 40% de pensión alimenticia provisional, que solicita se requiera a la demandada para que exhiba la sentencia donde lo condenan al pago de alimentos, que para los cónyuges no aplican alimentos ya que ambos trabajan como obreros; y, que en el domicilio conyugal se quedará la demandada hasta en tanto se venda y sea liquidado [*fojas de la 1 a la 5 del Cuaderno de Prevención 00019/2022*].

■ El **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se integró el **Cuaderno de Prevención** número 00019/2022, **Folio 138/2022** relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre **Divorcio Incausado** promovido por *****

***** ***** en contra de *****; es así con motivo de que el Juzgador previno al promovente para que aclarara las cláusulas del convenio propuesto ya que por una parte asegura que la custodia queda en favor de la madre, y por otra, afirma que el menor de sus hijos vive con él, asimismo le pide que aclare la cláusula referente a los bienes que adquirieron durante la sociedad conyugal y la forma de liquidarlos, o en su caso, las capitulaciones matrimoniales, inventario, avalúo, y proyecto de partición; de igual forma, el Juzgador **requiere al promovente para que exhiba copia simple del escrito en el que da cumplimiento a las citadas prevenciones a fin de estar en posibilidad de correr traslado a la demandada** al momento del emplazamiento; igualmente se **le apercibe para que en caso de no cumplir las mencionadas prevenciones, se tendrá desestimada su demanda;** y por último, se le dice que **se reserva su petición en cuanto a la solicitud sobre permitirle el acceso a medios electrónicos** a fin de presentar promociones y recibir notificaciones, **hasta en tanto se encuentre radicado el expediente** toda vez que el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, no admite el acceso en folio inicial en el que se forme cuaderno de prevención [fojas 6 y 7 del Folio 138/2022].

■ Mediante la promoción electrónica del **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el promovente responde, entre otras cuestiones, que no hay aclaración que hacer dado que el menor de sus hijos el día que quiere vive con él y el día que quiere se va con su madre y que si ese es motivo de especial pronunciamiento sea el Juez natural, quien lo haga conforme a derecho; que el domicilio conyugal se liquidará y el porcentaje será dividido entre ambos, que adquirió la propiedad por medio de un crédito y no es el caso exhibir inventario y avalúo ya que propone ésta se liquide mediante subasta pública en el propio Juzgado; así mismo, solicita se requiera a la demandada para que exhiba los documentos del inmueble; y agrega, que respecto al escrito de prevención, le es imposible exhibir copia para el traslado pues lo presentó a través del Tribunal electrónico del Poder Judicial del Estado [foja 10 del Folio 138/2022].

■ Mediante auto del **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se le dice al promovente que no es posible declarar procedentes sus peticiones, y **nuevamente se le pide** que deberá presentar su escrito por oficialía de partes o en el buzón del edificio ya que es necesario que obre en autos con su firma autógrafa, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General

07/2021 dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado [*foja 12 del Folio 138/2022*].

■ A través de la promoción electrónica del **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), el abogado *******, **manifiesta** (entre otras expresiones dogmáticas) que agravia a su representado el hecho de que no se admita su escrito por haberse presentado por los medios electrónicos, sin que haya desechado su demanda pues su defendido queda en estado de indefensión... que el artículo 252 establece que los escritos de demanda se provendrán por una sola vez... que se tendría que analizar si es o no aplicable el recurso de revocación, y ante la duda, solo le queda acudir al amparo y protección de la justicia federal... que el Acuerdo General 7/21 establece que las partes **podrán** presentar cumplimiento de prevenciones... más no dice **deberán**; ...que el Juez debió hacer un control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad entre el acuerdo 7/21 y el artículo 17 constitucional... que el Juzgador debe cumplir con el principio procesal de buena fe de las partes... que no es perito en grafoscopia... que por razón de distancia no puede acudir a oficialía de partes y su cliente tampoco puede ir porque esta laborando desde las 6:00 am; [*fojas de la 15 a la 18 del Folio 138/2022*].

■ Mediante auto del **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se tienen por realizadas las manifestaciones del abogado, y se ordena traer el cuadernillo a la vista para resolver lo que en derecho proceda [foja 19 del Folio 138/2022].

Ahora bien, bajo ese contexto, el **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el Juez de Primera Instancia dictó el auto impugnado por medio del cual desestimó la demanda de Divorcio Incausado en razón que el promovente no cumplió con la segunda prevención realizada mediante auto del diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022) no obstante haber sido apercibido por auto del dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022); estimando el resolutor, en síntesis, que el acuerdo dictado el diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), únicamente puede ser revocado mediante el recurso ordinario que la ley procesal civil señala, el cual no se interpuso, por lo tanto, se encuentra firme para todos sus efectos legales y no puede ser cambiado o modificado con motivo de las manifestaciones vertidas a través de la promoción electrónica del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) firmada por el licenciado *****; y agregó el Juzgador, que con independencia de ello, los argumentos que expone el profesional del derecho son improcedentes, por lo siguiente:

■ Las expresiones realizadas constituyen apreciaciones ofensivas, subjetivas y carentes de sustento jurídico, ya que no dice donde fue establecido por el Consejo de la Judicatura y por el Presidente del Poder Judicial de Tamaulipas, que mediante el Tribunal Electrónico las partes podrían presentar promociones escaneadas para cumplir con las prevenciones de folios;

■ Que la negativa no se debe al simple hecho de que el interesado optó por presentarla a través del Tribunal Electrónico, sino a que pretende dar cumplimiento a la prevención mediante una promoción escaneada a nombre de su cliente ***** quien funge como parte actora, lo cual para efectos legales solo constituye una copia simple carente de valor, y por ese motivo se le indicó que debe presentarse por Oficialía de Partes o por el buzón, para que obre en autos con la firma autógrafa;

■ Que aunado a lo anterior, no existe ninguna disposición legal ni acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en el que se encuentre establecido que la parte actora puede cumplir con las prevenciones que se le hagan por parte del Juzgado, mediante escrito escaneado del interesado presentado a través del Tribunal Electrónico en razón de que éste no supe en todas sus funciones a la Oficialía de Partes

pues se implementó para que las personas que cuenten con una firma electrónica -que actualmente solo se otorga a los abogados- puedan realizar sus peticiones por ese medio, empero, no para que los abogados presenten los escritos de sus clientes, de sus peritos, los dictámenes que éstos emitan y de cualquier otra persona que interviene en el proceso, supliendo la firma electrónica por una firma escaneada, como en el particular se pretende;

■ Que si un litigante opta por utilizar el Tribunal Electrónico para realizar sus peticiones, debe cumplir con los requisitos que para tal efecto exige el Código de Procedimientos Civiles y el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, disposiciones que señalan en sus artículos 22 bis párrafo tercero, y 3° párrafo tercero, en relación con el 24, respectivamente, que para acceder al servicio **para presentar promociones electrónicas debe existir previa autorización de la autoridad jurisdiccional**, y en el caso, no existe dicha autorización, pues, se reitera, el Tribunal Electrónico que maneja el Juzgado no permite dicha autorización en los cuadernillos formados con número de folio, antes de la radicación de la demanda, ya que para efectos legales, las promociones con las que se cumplen **las**

prevenciones forman parte integrante de la demanda;

■ Que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juzgado de origen, está facultado para solicitar a las partes, cuando sea necesario, la presentación física de cualquiera de los documentos enviados electrónicamente, y en el asunto concreto la petición no se realiza por quien cuenta con la firma electrónica, sino a través de un documento adjunto a nombre de diversa persona;

■ Que el auto emitido el diez de marzo del dos mil veintidós ningún agravio le causa al abogado por no haber sido desechada su demanda, ni se le deja en estado de indefensión por no tener un recurso efectivo, pues si bien dicho auto no es apelable al no desechar la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 914 del Código Civil del Estado, es susceptible de revocación, ya que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por quien los dictó, en virtud de que el hecho de que no se haya radicado su demanda, no le impide interponer dicho recurso, pues considerar lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, así como también, que no cuenta con legitimación para

interponer el recurso de apelación cuando se desecha la demanda, por encontrarse en el mismo supuesto, en el que no se le ha reconocido el carácter de parte, lo que desde luego es contrario a derecho.

■ Que si bien el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que el escrito de demanda se prevendrá por una sola vez, ello no impide al Juzgador, en aras de otorgar a los justiciables una efectiva administración de justicia, permitirles por más de una ocasión que subsanen las omisiones en que incurran en la demanda;

■ Que el auto del diez de marzo del dos mil veintidós, es claro en cuanto a que tenía que presentar el escrito en Oficialía de Partes para que obre en el expediente con su firma autógrafa, por lo que si no se le desecha la demanda, es evidente que se le está dando la oportunidad de que presente su escrito en los términos que se le indican para estar en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda;

■ Que se le hizo saber que debía presentar su escrito directamente en Oficialía de partes o por medio de buzón que está dispuesto en el edificio que se encuentra el Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, no cabe

ninguna duda que fue una segunda prevención y debió cumplir con ella;

■ Que el Tribunal no realizó un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entre la norma que se está utilizando para negar el acceso a la justicia y el artículo 17 Constitucional, en virtud de que no se le está negando el acceso a la justicia pues ésta se encuentra totalmente al alcance del justiciable;

■ Que únicamente se le indicó que la promoción con la cual pretendía dar cumplimiento a la prevención del dos de marzo de dos mil veintidós, debía presentarla directamente en la Oficialía de Partes o por medio del buzón que estaba dispuesto en el edificio del Juzgado, ya que era necesario que obrara físicamente en autos con su firma autógrafa;

■ Que ningún impedimento tenía para dar cumplimiento a la prevención y seguir con el trámite del juicio, por lo tanto era innecesario el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entre la norma que se está utilizando y el artículo 17 Constitucional, pues no se le negó el acceso a la justicia; máxime que no se señala respecto a que norma en específico debe

llevarse a cabo, a fin de que el Tribunal esté en posibilidad de pronunciarse;

- Que respecto al principio procesal de buena fe de las partes, en el particular, el Juzgado de la adscripción debe darle preferencia a la seguridad y certeza jurídica que debe imperar en el juicio para evitar crear un estado de incertidumbre jurídica;

- Que las partes pueden presentar sus escritos de término las 24 horas del día, ya que tanto la Oficialía de Partes, como el buzón cerraban a las 18:00, y después de esa hora los escritos los recibe personalmente la secretaria de acuerdos;

- Por último, el Juzgador dicta el auto reclamado mediante el cual desestima la demanda haciendo efectivo el apercibimiento con el que fue conminado el promovente por auto del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), al no haber cumplido el apelante con la segunda prevención que se le hiciera mediante proveído del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A mayor abundamiento, el Juez de Primera Instancia estimó lo siguiente:

(SIC) "...Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (28) veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).- Vistos de nueva cuenta los autos que integran el cuaderno de prevención 0019/2022, en especial el auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó traer a la vista el presente cuadernillo para resolver lo que en derecho corresponda respecto a las manifestaciones vertidas por el LICENCIADO *****; en su carácter de autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que el C. *****; por lo que es de proveerse en los siguientes términos:- Al respecto, se le dice al compareciente que el acuerdo dictado el día diez de marzo del dos mil veintidós, únicamente puede ser revocado mediante el recurso ordinario que la ley procesal civil señala, el cual no se interpuso, por lo tanto, se encuentra firme para todos sus efectos legales y no puede ser cambiado o modificado mediante las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta.- Con independencia de lo anterior, los argumentos que expone son improcedentes, por lo siguiente:- Las manifestaciones realizadas solo constituyen apreciaciones ofensivas, subjetivas y carentes de todo sustento jurídico, ya que no dice donde fue establecido por el Consejo de la Judicatura y por el Presidente del Poder Judicial de Tamaulipas que las partes podían presentar promociones escaneadas para cumplir con las prevenciones de folios, mediante el Tribunal Electrónico: por que tenía que contener documentos -al parecer para el quejoso un escrito escaneado no tiene ese carácter- para que fuera negada su petición; y por que, el que este H. Tribunal sea pionero en este servicio y de cátedras a otros Poderes Judiciales respecto al uso de herramientas judiciales, es suficiente para que el Juzgado a mi cargo le de trámite a una petición presentada de manera escaneada.- Además, negativa no se debe al simple hecho de que el interesado optó por presentarla a través del Tribuna! Electrónico, si no a que pretende dar cumplimiento a la prevención mediante una promoción escaneada a nombre de su cliente, quien funge como parte actora, señor *****; la cual para efectos legales solo constituye una copia simple carente de valor, y por ello, como se le indicó en el auto del que se duele, debe presentarse por Oficialía de Partes o por el buzón, para que obre en autos con la firma autógrafa.- Aunado a lo anterior, no existe ninguna disposición

*legal ni acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en el que se encuentre establecido que la parte actora puede cumplir con las prevenciones que se le hagan por parte del Juzgado, mediante escrito escaneado del interesado presentado a través del Tribunal Electrónico, por la simple y sencilla razón de que dicho Tribunal Electrónico no supe en todas sus funciones a la Oficialía de Partes, ya que este se implementó para que las personas que cuenten con una firma electrónica -que actualmente solo se otorga a los abogados- puedan realizar sus peticiones por ese medio, no para que los abogados presenten los escritos de sus clientes, de sus peritos, los dictámenes que éstos emitan y de cualquier otra persona que interviene en el proceso, supliendo la firma electrónica por una firma escaneada, como actualmente lo pretenden, como si dicho Tribunal supliera en sus funciones a la Oficialía de Partes.- En el caso, es lo que pretende el promovente, presentar un escrito de su cliente señor ***** , supliendo la firma electrónica -puesto que dicha persona no cuenta con ella- por una firma escaneada, por lo que contrario a lo que alega, en tales condiciones no es opcional para él elegir si la presenta por medio del Tribunal Electrónico o por Oficialía de Partes, por ser una promoción que solo puede ser presentada a través de esta última.- En otro orden de ideas, cabe decir que si un litigante opta por utilizar el Tribunal Electrónico para realizar sus peticiones, debe cumplir con los requisitos que para tal efecto exige el Código de Procedimientos Civiles y el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, disposiciones que señalan en sus artículos 22 bis párrafo tercero, y 3^o párrafo tercero, en relación con el 24, respectivamente, que para acceder al servicio para presentar promociones electrónicas, debe existir previa autorización de la autoridad jurisdiccional, y en el caso, no existe dicha autorización, pues como se le indicó en el auto del que se duele, el Tribunal Electrónico que maneja el Juzgado no permite dicha autorización en los cuadernillos formados con número de folio, antes de la radicación de la demanda, ya que para efectos legales, las promociones con las que se cumplen las prevenciones forman parte integrante de la demanda, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 22 bis primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe presentarse por Oficialía de partes.- Además, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del*

artículo 22 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Tribunal se encuentra facultado para solicitar a las partes, cuando así lo considere necesario, la presentación física de cualquiera de los documentos que electrónicamente le hayan sido presentados, disposición que resulta aplicable en el presente asunto, pues la petición no se realiza por quien cuenta con la firma electrónica, sino a través de un documento adjunto a nombre de diversa persona.- El auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós ningún agravio le causa al quejoso por no haber sido desechada su demanda, ni se le deja en un estado de indefensión por no tener un recurso efectivo, pues si bien el auto del diez de marzo del dos mil veintidós no es apelable al no desechar la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 914 del Código Civil del Estado, es susceptible de revocación, ya que los autos que no fueren apelables, pueden ser revocados por quien los dictó, en virtud de que el hecho de que no se haya radicado su demanda, no le impide interponer dicho recurso, pues considerar lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, así como también, que no cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación cuando se desecha la demanda, por encontrarse en el mismo supuesto, en el que no se le a reconocido el carácter de parte, lo que desde luego es contrario a derecho.- En cuanto a que el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que el escrito de demanda se prevendrá por una sola vez, y que, no le queda claro si fue una prevención, si se admitirá o se desechará, es improcedente, pues si bien el artículo invocado por el quejoso establece lo que menciona, ello no impide a esta Autoridad, en aras de otorgar a los justiciables una efectiva administración de justicia, permitirles por más de una ocasión que subsanen las omisiones en que incurran en la demanda, además el auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, es claro en cuanto a que tenía que presentar el escrito en Oficialía de Partes para que obre en el expediente con su firma autógrafa, por lo que si no se le desecha la demanda, es evidente que se le está dando la oportunidad de que presente su escrito en los términos que se le indican para estar en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda, sin embargo, si como dice no le quedó claro, ningún impedimento tenía para solicitar que se le aclarara o para llamar al Jgado para ese mismo efecto.- Asimismo, en relación a que este Tribunal no lo requirió expresamente para acudir

personalmente ante la Oficialía de Partes a depositar el cumplimiento de folio, es falso, pues mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, sí se le hizo saber que debía presentar su escrito directamente en Oficialía de partes o por medio de buzón que está dispuesto en el edificio que se encuentra este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, no cabe ninguna duda que fue una segunda prevención y debió cumplir con ella.- Es improcedente lo señalado por el compareciente respecto a que este Tribunal no realizó su obligación constitucional de aplicar la norma mediante una interpretación progresiva, toda vez que se debió hacer un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entre la norma que se está utilizando para negar el acceso a la justicia y el artículo 17 Constitucional, en virtud de que no se le está negando el acceso a la justicia, pues esta se encuentra totalmente a su alcance, pues sólo se le señaló que la promoción con la cual pretendía dar cumplimiento a la prevención del dos de marzo del dos mil veintidós, debía presentarla directamente en la Oficialía de Partes o por medio del buzón que estaba dispuesto en esa fecha en el edificio en el que se encuentra éste órgano jurisdiccional, para que obrara en autos con su firma autógrafa, por lo que ningún impedimento tenía para dar cumplimiento a dicha prevención y seguir con el trámite del juicio, por lo que era innecesario hacer un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entre la norma que se está utilizando y el artículo 17 Constitucional, ya que, se insiste, no se le negó el acceso a la justicia al quejoso.- Además de que, en su caso, no señala respecto a que norma en específico debe hacerse el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, a fin de que este Tribunal esté en posibilidad de pronunciarse al respecto.- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:- **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** (se transcribe).- Por otra parte, en relación a que el suscrito Juzgador está obligado a atender el principio procesal de buena fe de las partes, ya que no es un perito en grafoscopía, si no que como director del proceso debe realizar sus funciones apegadas a derecho y no bajo ofensivas especulaciones.- Es improcedente, ya que no explica en que consiste, en el caso particular, el principio procesal de buena fe de

*las partes y porque este Juzgado debe darle preferencia sobre la seguridad y certeza jurídica que debe imperar en el juicio a favor de las partes, a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.- En cuanto a que el LICENCIADO ***** habló al Juzgado para verificar qué sucedió en relación al uso de la pestaña de cumplimiento de prevenciones y/o promociones de folio, pero que le dijo que no tuvo éxito, pues quien lo atendió en el juzgado le dijo que es el criterio de ellos, y lo hacen para ver físicamente la firma y evitar que se falsifiquen; solo sé, por el dicho de la secretaria de acuerdos, porque no habló con el suscrito, que le preguntó porque había acordado la promoción en esos términos, a lo que se le indicó que se hizo porque es una promoción escaneada, para que se le agregara los autos de la firma autógrafa, no que se le llevaría a cabo un dictamen pericial por parte del suscrito, por lo que es improcedente que para tal efecto debo ser perito en grafoscopia.- Además, las resoluciones judiciales no pueden estar sustentadas en la buena fe de las partes, pues se crearía un estado de incertidumbre jurídica.- Asimismo, es improcedente que por razón de la distancia le resulte imposible acudir físicamente a la Oficialía de Partes, y que su representado desde las 6:00 am está laborando, ya que no dice a que distancia se refiere, además, el escrito de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós fue firmado en esta Ciudad, por lo tanto, no es creíble que por razón de la distancia le resulte imposible acudir a Oficialía de Partes.- Aunado a lo anterior, las partes pueden presentar sus escritos de término las 24 horas del día, ya que tanto la Oficialía de Partes, como el buzón, cuando se encontraba instalado, cerraban a las 18:00, y después de esa hora los escritos los recibe la o el secretario de acuerdos, por ello de ninguna manera es impedimento que el señor ***** entre a trabajar a las 6:00 de la mañana, para que presente su escrito.- Por último, tomando en cuenta que el compareciente señala que le causa agravio el hecho de que no fue desechada la demanda, y que además, no cumplió con la segunda prevención realizada por este Tribunal mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento con el que fue conminado por auto del dos de marzo del dos mil veintidós, por lo que se desestima la demanda.- En consecuencia, hágase devolución de los documentos fundatorios de su acción al compareciente, previa copia y toma de razón de*

*recibo que se deje en autos para constancia legal.- Se instruye a la Secretaria de Acuerdos del Juzgado para que envíe el presente acuerdo al correo electrónico ***** el cual fue proporcionado por el promovente en su escrito inicial, para su debido conocimiento.- Este acuerdo se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 55, 108 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado...”(SIC)*

De modo que al análisis comparativo entre las inconformidades del recurrente y el considerando del Juzgador, se advierte que no combate los razonamientos del auto impugnado, soslayando que, en el asunto concreto, el análisis de la apelación se limita al acuerdo reclamado bajo el argumento jurídico de los agravios.

Es así con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105, Octava Época, con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Página: 66, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

En el mismo orden de ideas, en el sentido de que el recurrente solicita a ésta Alzada, que determine ser válido su cumplimiento de prevención a través del Tribunal electrónico, que no se le impuso el deber de desahogar la vista de prevención mediante oficialía de partes, que existe violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, que el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) no constituye desechamiento de demanda por lo que él no estuvo obligado a impugnar; y, que ésta Sala deberá constatar que no se actualiza un hecho consentido que le inhiba a promover apelación en contra del auto que desecha su demanda. Debe decirse al inconforme que el examen del ad quem sólo se limita al auto apelado, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; a saber, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia sino que tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia confirme, revoque o modifique las resoluciones o autos dictados en primera instancia, de tal manera que este Tribunal de Alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra dispone:

***“ARTÍCULO 926.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo. La*

confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.”

Tiene aplicación al respecto, por analogía, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, Página: 1242, Registro: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto dicen:

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”*

Así, respecto a la solicitud del recurrente en el sentido de que éste Tribunal le tenga formulando queja; se le dice que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Por último, debe retomarse que si el apelante no planteó argumentos lógico jurídicos tendentes a evidenciar la ilegalidad de las razones expuestas por el Juzgador al

resolver como lo hizo; y no controvierte los planteamientos sustanciales con base en los cuales el Juez de Primera Instancia apoyó su decisión, es inconcuso que las inconformidades resultan **inoperantes** por insuficientes para analizar la legalidad del auto reclamado.

En relación al criterio aislado que hace valer el apelante bajo el Registro digital: 2022887, de rubro “DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUEL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10A.)]”; al ser ésta una tesis tipo aislada, en respeto al principio de seguridad jurídica, no resulta obligatorio para esta Alzada entrar a su estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo,

locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al no advertirse motivo para suplir la deficiencia de la queja en favor del promovente, han resultado **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el apelante; en consecuencia, se deberá **confirmar** el auto impugnado del **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)** en el que se tuvo por no cumplida la segunda prevención que se le hiciera al apelante mediante proveído del **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**; y a través del cual se hiciera efectivo el apercibimiento con el que fue conminado por auto del **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

CUARTO.- Respecto al tema sobre el pago de las costas procesales erogadas en esta Segunda Instancia, no es procedente imponer especial condena en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; máxime que atento a la

naturaleza del proveído reclamado (desestima demanda) no hay propiamente partes, por tanto no existe controversia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios expresados por el apelante en contra del auto de desechamiento de demanda inicial dictado el **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)** por el **Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ciudad **Mante, Tamaulipas**, dentro del **Folio 138/2022** relativo al **Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Incausado** promovido por ***** en contra de *****, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que hace referencia el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'MVGB

----- *La Licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 54 (CINCUENTA Y CUATRO) dictada el 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, por el MAGISTRADO, constante de 39 treinta y nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110*

fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.